

Señora,
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA EXPEDIENTE: 760013333-015-2021-00030-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEXURA INTERNACIONAL SAS S.A.S

DEMANDADO: DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 053.

ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.015.447.832 de Bogotá, domiciliado, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 313657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **NEXURA INTERNACIONAL S.A.S**, me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia No. 53 proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia notificada el día 20 de marzo de 2025.

SUSTENTACIÓN RECURSO

Una vez analizada la fundamentación de la sentencia se identifica que hubo pronunciamiento sobre tres de los seis fundamentos que sustentaban los cargos de nulidad, cada uno suponía una materialización de las causales de nulidad del acto demandado, aunado a que los argumentos del juez utilizados para desestimar las pretensiones desconocieron la jurisprudencia contrariando las tesis expuestas en la Sentencia de la Corte Constitucional C-296 de 2012, Sentencia del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2022 con radicado 110010326000202000031 00, radicado interno 65841 y Sentencia del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2016, rad. 76001-23-33-000-2016-00525-01, C.P. Rocío Araújo Oñate, artículo 12 de la Ley 842 de 2003, artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, numeral 10.4 de la Circular Única de Colombia Compra Eficiente y pliegos de condiciones, como se expone a continuación.

1. Desconocimiento precedente judicial y Ley 842 de 2003

En el concepto de violación y alegatos de conclusión el demandante indicó que el Distrito de Cali en el marco de la evaluación del proceso de contratación cuyo acto de adjudicación es objeto de demanda, contabilizó la experiencia de los integrantes del equipo de trabajo del adjudicatario desde la fecha de terminación de materias y no desde la expedición de la matrícula profesional, específicamente de los siguiente profesionales de la oferta de Vortexbird.

Nombre profesional	Rol ofertado	Profesión	Requerimiento de experiencia	Fecha de expedición de matrícula profesional
--------------------	--------------	-----------	------------------------------	--

			profesional según pliego	
Raul Collazos Castillo	Coordinador de proyecto (perfil habilitante)	Ingeniero industrial	<u>Experiencia profesional de cinco</u> (5) años (numeral 2.5.3 pliego condiciones)	Expedición: 15 de abril de 2019 (1 año y 3 meses de experiencia profesional desde la expedición de matrícula al cierre)
Mónica Martínez Boix	Ingeniero de inteligencia de negocios (perfil adicional ponderable)	Ingeniera en informática*	<u>Experiencia profesional certificada de cinco</u> (5) años (numeral 8.1.1 pliego condiciones)	Expedición: 25 de enero de 2018 (2 años y 6 meses de experiencia profesional desde la expedición de matrícula al cierre)

*Título profesional obtenido en el exterior (Universidad Nacional Experimental de Táchira) en el cual no se acreditó convalidación expedida del Ministerio de Educación Nacional por parte del oferente adjudicatario desconociendo el numeral 6.9 del pliego de condiciones.

Para el juez el contabilizar la experiencia de los ingenieros desde la terminación de materias no contrariaba el ordenamiento jurídico, así:

"(...) Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a la sociedad demandante, como quiera que el pliego de condiciones establecía que la experiencia profesional se computaría a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, conforme el artículo 229 del Decreto 019 de 2012

(...)

Por lo tanto, al contar la experiencia profesional desde la terminación de materias, la entidad demandada se sujetó a las reglas de su pliego de condiciones, con fundamento en una norma aplicable al asunto (...)"

Esta tesis del juez que desestimó uno de los fundamentos del concepto de violación que sirvió como argumento para desestimar las pretensiones de la demanda desconoce el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 la cual indica que la experiencia profesional de los ingenieros debe ser contabilizada desde la expedición de la matrícula profesional, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-296 de 2012 en la que reconoció que el ejercicio de la ingeniería implica un riesgo social por ende exige mayores requisitos para verificar el grado de idoneidad del profesional y su experiencia profesional.

A su vez este argumento del juez desconoció la Sentencia del Consejo de Estado de Nulidad del 12 de diciembre de 2022 con radicado 110010326000202000031 00, radicado interno

65841, Consejera ponente María Adriana Marín en la que se precisó que el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 regula de manera general la contabilización de la experiencia pero no generó una derogatoria tácita del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, por tanto esta es una regla especial que aplica solo para la contabilización de experiencia de ingenieros, es decir, se aplica el criterio de especialidad normativa.

En mismo sentido se había pronunciado previamente el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 2016, rad. 76001-23-33-000-2016-00525-01, C.P. Rocío Araújo Oñate, sobre la vigencia del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 por criterio de especialidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se tiene que la contabilización de experiencia a partir de la terminación de materias (artículo 229 del Decreto 019 de 2012) aplica solamente para las profesiones que no cuentan con una normativa especial, en ese sentido, aunque el pliego de condiciones no hubiese advertido la existencia del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 no era justificación para dejar de aplicar esta normativa y la precitada jurisprudencia en la evaluación por parte del Distrito de Cali, pues es claro que el acto administrativo de adjudicación debe armonizar con el ordenamiento jurídico.

De esta forma se demuestra que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al desconocer en su fundamento de sentencia la aplicación de la normativa especial para la contabilización de experiencia de los ingenieros que ha sido ratificada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

2. Desconocimiento del numeral 8.1.1. pliego de condiciones (formación equipo de trabajo ponderable)

Como uno de los fundamentos del concepto de violación el demandante argumentó que para el ingeniero en inteligencia de negocios (perfil adicional ponderable numeral 8.1.1 del pliego de condiciones que otorgaba 15 puntos) se debía acreditar posgrado en "ingeniería de software, inteligencia de negocios, gerencia de inteligencia de negocios o ingeniería industrial", no obstante, el adjudicatario en su oferta allegó un profesional con pregrado obtenido en el extranjero sin convalidar (incumpliendo numeral 6.9 del pliego de condiciones) y posgrado en sistemas gerenciales de ingeniería el cual no estaba dentro del listado de posgrados del numeral 8.1.1. del pliego de condiciones y su vez el precitado pliego no advirtió que para el posgrado de este perfil se podía acreditar posgrados afines como si aplicaba para el pregrado, sin embargo, el Distrito otorgó puntaje indicando que el posgrado estaba relacionado con los posgrados listados, por tal razón, para Nexura Internacional SAS el oferente adjudicatario no debió recibir 15 puntos por concepto de ingeniero en inteligencia de negocios al no acreditar el pregrado convalidado y un posgrado de los específicamente listados en el pliego.

Al respecto el juez de primera instancia desestimó este fundamento que argumentaba las causales de nulidad del acto demandado, con los siguientes argumentos:

"En cuanto a la interpretación que hizo el Distrito Especial de Santiago de Cali de los estudios y la experiencia de los profesionales de Vortexbird debe señalarse que el Despacho no encuentra quebrantamiento alguno o que actuó en contravía del pliego de condiciones, pues

descartar su propuesta por meros formalismos resultaría desproporcionado"

Al respecto es menester recordar que las reglas contenidas en el pliego de condiciones no son **meros formalismos**, por el contrario pliego es la manifestación del principio de planeación que debe contener reglas objetivas y claras que no pueden ser ignoradas en la evaluación, en ese orden, requerir posgrados específicos no son meros formalismo como lo indicó el juez, por el contrario, el oferente debió solicitar en observaciones que se incluyera el posgrado en sistemas gerenciales de ingeniería y la entidad debió incluirlo por adenda. Reconocer posgrados no listados bajo el concepto de que es un mero formalismo desdibuja el estado social de derecho, el principio de legalidad e igualdad entre oferentes que si cumplieron el requisito, en ese orden, los pliegos de condiciones no tendrían razón de ser y factor vinculante al permitir al oferente allegar posgrados que no son los requeridos.

De esta forma se demuestra que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al desconocer en su fundamento de sentencia la literalidad del pliego de condiciones que no es un mero formalismo sino las reglas objetivas que deben acatar los oferentes y la entidad contratante.

3. Desconocimiento Código General del Proceso y Circular Colombia Compra Eficiente

En el concepto de violación y alegatos de conclusión (fundamento 4) se advirtió que el oferente adjudicatario allegó documentos objeto de puntuación en idioma extranjero, así:

Perfil	Documento ponderable en idioma extranjero aportado por adjudicatario en su oferta	Puntaje que ostenta el requisito
Ingeniero administrador bases de datos	Certificación Oracle	5 puntos (numeral 8.1.1 pliego de condiciones)
Ingeniero inteligencia de negocios	Curso Power BI	5 puntos (numeral 8.1.1 pliego de condiciones)
Coordinador del proyecto	Certificación PMP	7 puntos (numeral 8.1.3 pliego de condiciones)

Para Nexura Internacional SAS al oferente adjudicatario no se le debió otorgar puntaje por dicha formación ponderable pues los documentos aportados se encontraban en idioma extranjero y no se allegó la traducción oficial, no obstante, el Distrito de Cali otorgó puntaje argumentando que la traducción solamente se debe allegar cuando la mayoría de la oferta era en idioma extranjero, además que el comité evaluador de la entidad era altamente calificado, en ese orden tradujeron y entendieron las certificaciones y cursos en inglés.

El juez desestimó este fundamento de nulidad bajo el siguiente argumento:

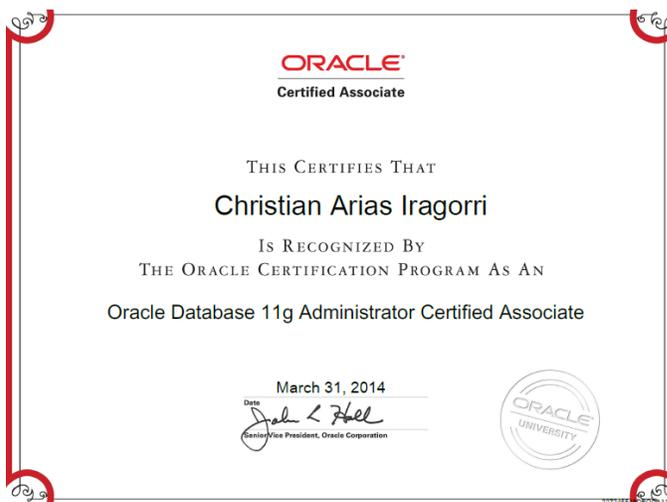
“En cuanto a las certificaciones presentadas en un idioma diferente al castellano, el pliego de condiciones estableció que los términos técnicos se podían presentar en otro idioma, posibilidad que fue reiterada por los testigos”

El juez en este argumento incurrió en un yerro de aplicación del numeral 6.2. del pliego de condiciones pues invalidó el fundamento del demandante indicando que “los términos técnicos se podían presentar en otro idioma”, sin embargo, ignoró la realidad de las pruebas que se extraen del expediente judicial, así:

Certificado PMP – Coordinador de proyecto oferente adjudicatario (extraído prueba oferta Vortexbird – 1. Coordinador del proyecto página 12)



Certificado Oracle – Ingeniero de bases de datos oferente adjudicatario (extraído prueba oferta Vortexbird – Documento personal adicional ofrecido calidad - página 17)



Certificado curso Power BI – Ingeniero inteligencia de negocios oferente adjudicatario (extraído prueba oferta Vortexbird – Documento personal adicional ofrecido calidad - página

33)



Se evidencia que estos documentos ponderables no se trata solamente de algunos términos técnicos en inglés sino que la totalidad de la prueba (documento ponderable) se encontraba en idioma extranjero, por ende, se debía aplicar el siguiente apartado del numeral 6.2. del pliego de condiciones:

"El idioma oficial del presente proceso de selección es el castellano. Para que los documentos expedidos en idioma diferente al castellano puedan apreciarse como prueba en el presente proceso de selección se requiere que obren con su correspondiente traducción oficial, tal como lo dispone el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012"

Adicionalmente la Circular Única de Colombia Compra Eficiente vigente al momento de los hechos¹ que era de obligatorio cumplimiento en los procesos de contratación pública disponía que:

"Los documentos en un idioma distinto al castellano deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción oficial al castellano. El proponente puede presentar con la oferta documentos con una traducción simple al castellano y entregar la traducción oficial al castellano dentro del plazo previsto para la subsanación. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado"

De esta forma se evidencia que el juez de primera instancia no valoró de manera integral las pruebas de las certificaciones en idioma extranjero del oferente adjudicatario para determinar que si requerían traducción y como no fue aportada en el proceso contractual no podían ser valoradas, pues se evidencia que no solamente el término técnico está en inglés (Ej PMP – Project Management Professional / Oracle Database Administrator / Power BI) sino la totalidad del documento, por ende, requería su respectiva traducción para poder

¹ <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/adquisicion-bienes-y-servicios/circulares/circular-externa-unica-de-cce.aspx>

ser valorada dentro del proceso precontractual como válida para ponderar.

4. Falta de pronunciamiento sobre todos los fundamentos de nulidad

El concepto de violación de la demanda contenía dos cargos de nulidad; infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación, los cuales fueron abordados seis fundamentos, en el que cada fundamento representaba para el demandante la materialización de una infracción a la norma o falsa motivación del acto demandado, así:

FUNDAMENTO 1 – Contabilización de experiencia de ingenieros a partir de la expedición de tarjeta profesional y no terminación de materias – Sentencia Consejo de Estado Rad interno 65841
FUNDAMENTO 2 – Posgrado no contemplado en el pliego evaluado como cumple a partir del análisis del pensum.
FUNDAMENTO 3 – No acreditación de experiencia en tecnología Oracle para el Ingeniero de bases de datos y en análisis de datos para el ingeniero de inteligencia de negocios
FUNDAMENTO 4 – Validación de documentos en idioma extranjero sin la debida traducción oficial
FUNDAMENTO 5 – Certificaciones de experiencia del equipo de trabajo sin funciones o actividades ignorando que pliego las requería
FUNDAMENTO 6 – No acreditación de experiencia del adjudicatario en mantenimiento y actualización de sistemas informáticos y evaluación subjetiva sobre experiencia en soporte de sistemas informáticos

Lo anterior fue reconocido en la página 15 de la sentencia recurrida donde se relaciona los seis fundamentos, sin embargo, una vez analizada la sentencia se advierte que el juez en su respuesta al estudio del caso que fue el fundamento para negar las pretensiones no se pronunció sobre el cargo de los fundamentos No. 3 y 6, es decir, estos cargos no fueron estudiados de fondo.

5. No se probó que la oferta del demandante ostentaba la propuesta más favorable

Teniendo en cuenta que el juez desestimó tres de los seis fundamentos del concepto de violación del demandante mediante el cual se demostraba las causales de nulidad del acto demandado concluyó que “conforme lo anterior, la parte actora debía probar que se le debió asignar un puntaje diferente y alteraran el orden de elegibilidad, pero no lo hizo”.

Lo anterior lo concluyó citando la Sentencia del Consejo de Estado del 06 de diciembre de 2024, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, Radicación: 25000233600020180010401 (68.179), sin embargo, el contexto de la sentencia no es aplicable a este caso pues en ese proceso los argumentos del demandante iban encaminados únicamente al rechazo del ganador, al no prosperar este único argumento no había forma de acreditar la oferta más favorable.

Para este caso no es aplicable pues como se demostró el acto administrativo si esta en causal de nulidad y van encaminados por medio de seis fundamentos a evidenciar la incorrecta evaluación de los criterios ponderables del oferente adjudicatario (lo cual no generaría rechazo sino un recalcule de puntaje evidenciando que en realidad el demandante tenía la oferta más favorable), así como la incorrecta evaluación de criterios habilitantes del

equipo de trabajo y la experiencia (que generaría la descalificación del oferente y según el informe de evaluación el siguiente oferente con mayor puntaje era el demandante).

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, respetuosamente solicito se ordene revocar la Sentencia de primera instancia No. 53 del 20 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Constancia envío recurso a accionado y vinculado.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA

C.C. No. 1.015.447.832

Tarjeta Profesional 313657